



XXI LEGISLATURA

El Poder Constituyente

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN N° 33

EN LO GENERAL: Por el que se aprueba la reforma al artículo 43 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, a fin de sustraer del régimen de dominio del Estado los bienes inmuebles destinados a parques o jardines.

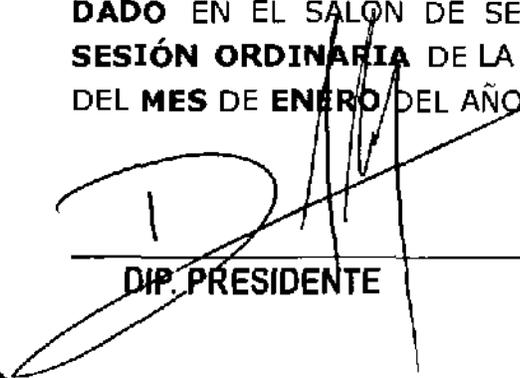
VOTOS A FAVOR: 14 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 7

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR,
SE DECLARA APROBADO EL **DICTAMEN NO. 33**, DE LA **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, LEIDO
P O R E L (L A) D I P U T A D O (A)

Cuahtémoc Cardona Benavides

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXI LEGISLATURA, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2015.

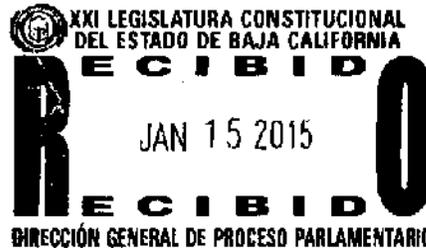


DIP. PRESIDENTE

DIP. SECRETARIO



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano



Aprobado en votación nominal con 14 votos a favor, cero en contra y 7 abstenciones

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES
DICTAMEN NO. 33**

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión que suscribe, recibió para su estudio, análisis y dictaminación la **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 43, DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** presentada por el **C. GOBERNADOR FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID**, con fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, ante oficialía de partes de esta Honorable Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Baja California.

Esta Comisión en uso de las facultades que le conceden en su ejercicio los artículos 55, 56 numeral 8, 57, 62, 63, 70, 72, 73, 74, 77 TER, 110 fracción I, 116, 117, 118, 120, 122, 123, 124 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California realiza el presente dictamen con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil catorce, el C. Gobernador Francisco Arturo Vega de Lamadrid señalado en el proemio de este dictamen presentó ante oficialía de partes, Iniciativa de Ley a que se hace alusión en el proemio de este Dictamen.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

II.- Presentada que fue la Iniciativa en comento, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Baja California, dio curso legal a la pretensión legislativa mencionada.

III.- Que en fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce fue recibida en la Dirección General de Consultoría Legislativa oficio SSP-CES/0826/2014, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios, con el cual remite INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 43, DE LA LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA con la finalidad de elaborar opinión correspondiente.

IV.- En atención a la solicitud descrita en los puntos que anteceden, y con fundamento en el artículo 77 TER de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Dirección General de Consultoría Legislativa remitió la opinión correspondiente al estudio y análisis de la iniciativa de referencia a la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

De esta forma, en su oportunidad y seguido el proceso legislativo en todas sus etapas, esta Comisión suscribe el presente Dictamen, bajo los siguientes términos:

ESTUDIO Y ANALISIS

I.- ASPECTOS GENERALES:

A. DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

El inicialista expone:

Un Gobierno al servicio de la gente tiene sus pilares en una administración pública basada en principios y valores democráticos, un funcionamiento innovador, estratégico en la definición de políticas públicas, eficaz y eficiente en el logro de los objetivos, articulador de los recursos y fortalezas de todos los actores sociales y gubernamentales para mejorar el bienestar y calidad de vida de las personas.

Conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2014- 2019, el Gobierno de Baja California tiene como prioridad generar impactos positivos en materia de bienestar y competitividad asegurando la máxima calidad democrática, la eficacia, eficiencia y efectividad en el desempeño de su gestión, integrando esfuerzos y orientándolos hacia el cumplimiento de una agenda estratégica diseñada para producir valor público, es decir, resultados socialmente aceptados. La administración Estatal entiende que actualmente es necesaria una transformación de la gestión pública a nivel local, y aunque hay grandes avances, aun existen retos para la consolidación de una gestión que de manera acelerada conduzca a la entidad hacia mejores niveles de competitividad y bienestar.

En ese sentido, se advierte que el Gobierno del Estado cuenta con un padrón inmobiliario integrado entre otros bienes por aquellos que están destinados a equipamiento escolar, parques y jardines, cuya propiedad fue adquirida en razón de la transmisión a título gratuito que con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Estado de Baja California, así como en el Reglamento de Fraccionamientos del Estado de Baja California, realizan los desarrolladores de vivienda.

Cabe comentar, que los predios destinados para parques o jardines, se han transferido a favor de los municipios con base en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a efecto de que éstos los administren e incorporen a su acervo inmobiliario, y en su caso puedan allegarse de recursos económicos para su mantenimiento. Sin embargo, derivado de la prohibición expresa del artículo 43 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, el destino de los inmuebles transferidos no puede cambiarse, limitando la autonomía municipal para darle el uso que mas convenga a sus necesidades.

Por otro lado, respecto de aquellos predios que el Ejecutivo Estatal recibe para equipamiento escolar, en la actualidad, un alto porcentaje de esos predios no reúnen las condiciones adecuadas conforme a las Normas Técnicas para la selección de terrenos destinados a escuelas, publicadas en el Periódico Oficial de 19 de octubre de 2007, ya sea por sus características físicas, entre las que destacan sus reducidas dimensiones o su ubicación; porque el establecimiento de planteles educativos no resulta compatible con el entorno urbano, o bien porque la demanda educativa se encuentra satisfecha en la zona.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

No obstante, con fundamento en el precitado artículo 43, aun cuando sus condiciones físicas no son las apropiadas para desarrollar actividades educativas su destino no puede variarse, imposibilitando al Ejecutivo del Estado para emplear el predio en proyectos diversos de interés público, tal como la construcción de hospitales, reservas territoriales para vivienda o para enajenarlo a título oneroso y utilizar el producto de la venta en algún proyecto de beneficio colectivo.

En este orden de ideas, siguiendo con los objetivos planteados por el Plan Estatal de Desarrollo, tendientes a incrementar la disponibilidad, cobertura y calidad de la vivienda, fortalecer los ingresos y la gestión financiera, promover disposiciones legales que fortalezcan la autonomía y las capacidades de los municipios y que faciliten la realización de sus acciones, programas y servicios, dando mayor certidumbre al desarrollo estatal; se estima necesario reformar el artículo 43 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, a fin de sustraer de su contenido lo relativo a los predios destinados a parques y jardines, cuya administración corresponde a los municipios, y permitir modificar el destino de los predios para equipamiento escolar para fines diversos de interés social, o enajenarlos a título oneroso para allegarse de recursos para atender Programas o acciones prioritarios.

Por lo expuesto se somete a consideración de esa Soberanía la presente iniciativa de Reforma al artículo 43 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, para quedara como sigue:



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

ARTÍCULO 43.- A los bienes inmuebles que de acuerdo con el Reglamento de Fraccionamientos deban ser utilizados para escuelas, solo podrá dárseles un destino distinto cuando por sus características físicas no resulten aptos para dicho fin, o bien, por razones de interés público sean necesarios para un fin diverso; para lo cual deberá emitirse dictamen técnico de las autoridades estatales en materia urbana y educativa. Cualquier acto que se celebre en contravención será nulo de pleno derecho.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

B. INTENCIÓN DE LA INICIATIVA

La intención legislativa tiene como finalidad sustraer del régimen de dominio del Estado los bienes inmuebles destinados a parques o jardines, puesto que constitucionalmente le corresponde a los Municipios la tenencia y propiedad de los mismos, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

A su vez la pretensión legislativa pretende que los bienes inmuebles de dominio privado destinados a centros escolares del Estado de Baja California, conforme al artículo 43 de la Ley General de Bienes local, puedan ser dispuestos para fines distintos a los educativos en atención a que algunos de estos por sus características físicas no son aptos para ello o bien por razones de interés público, sean necesarios para un objeto diverso.



II.- ASPECTOS PARTICULARES:

A. ANÁLISIS JURÍDICO COMPARATIVO

Con el objetivo de clarificar la iniciativa de reforma en estudio, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY GENERAL DE BIENES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
<p>Artículo 43.- A los bienes inmuebles que de acuerdo con el Reglamento de Fraccionamientos deban ser utilizados para parques, jardines y escuelas no podrá dárseles un destino distinto aún cuando pasen a los Municipios y cualquier acto que se celebre en contravención será nulo de pleno derecho.</p>	<p>Artículo 43.- A los bienes inmuebles que de acuerdo con el Reglamento de Fraccionamientos deban ser utilizados para escuelas, solo podrá dárseles un destino distinto cuando por sus características físicas no resulten aptos para dicho fin, o bien, por razones de interés público sean necesarios para un fin diverso; para lo cual deberá emitirse dictamen técnico de las autoridades estatales en materia urbana y educativa. Cualquier acto que se celebre en contravención será nulo de pleno derecho.</p>

B. MARCO JURÍDICO

Para efecto de determinar si la iniciativa objeto del presente dictamen es procedente o improcedente, entraremos a estudiar y analizar los



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

ordenamientos legales aplicables al caso en concreto, mismos que se transcriben para su mayor comprensión e ilustración:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I a la II.-...

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) a la f)...

g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) a la i)...

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA**

ARTÍCULO 83.- En los términos de las leyes federales y estatales relativas, corresponde a los municipios:

I.- a la XII.- (...)

**LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

Artículo 1.- Del Objeto de la Ley.- La presente Ley es reglamentaria del Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Baja California; sus disposiciones son de orden público e interés social, y tienen por objeto establecer las bases generales



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

para el gobierno y la administración pública municipal así como de sus actos y procedimientos administrativos.

Artículo 2.- Del Municipio.- El Municipio, como orden de gobierno local, tiene la finalidad de organizar a la comunidad asentada en su territorio, en la gestión de sus intereses y ejercer las funciones y prestar los servicios que ésta requiera, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 3.- De la Autonomía Municipal.- Los Municipios de Baja California gozan de autonomía plena para gobernar y administrar los asuntos propios de la comunidad.

Los Ayuntamientos, en ejercicio de esta atribución, están facultados para aprobar y expedir los reglamentos, bandos de policía y gobierno, disposiciones administrativas y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción territorial, así como para:

- I.- Regular su funcionamiento, el de la administración pública municipal, y el de sus órganos de gobierno interno;*
- II.- Establecer los procedimientos para el nombramiento y remoción de los funcionarios, comisionados y demás servidores públicos;*
- III.- Regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia;*



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

IV.- Regular el uso y aprovechamiento de los bienes municipales, y

V.- Emitir el estatuto que establezca las demarcaciones administrativas interiores del territorio municipal.

ARTÍCULO 6.- De la representación legal del Municipio.- En representación del Municipio y para el cumplimiento de sus fines, el Ayuntamiento tiene plena capacidad jurídica para adquirir, poseer, permutar o enajenar toda clase de bienes, así como para celebrar contratos, obligarse, ejecutar obras, establecer y explotar servicios públicos de naturaleza municipal y realizar todos los actos y ejercer todas las acciones previstas en las leyes.

ARTÍCULO 13.- Del Patrimonio de los Municipios.- El patrimonio de los Municipios lo constituye el conjunto de derechos y obligaciones a su cargo así como sus bienes del dominio público, destinados al uso común o a la prestación de un servicio público de carácter municipal y sus bienes propios, bajo la siguiente clasificación:

I.- Son bienes de dominio público municipal enunciativamente:

- a) Los que se destinen para equipamiento público municipal o de uso común, dentro de los centros de población;*
- b) Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los propios que de hecho utilice para dichos fines;*
- c) Los monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, de naturaleza mueble e inmueble, de propiedad municipal;*



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

- d) *Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, y*
- e) *Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.*

La incorporación patrimonial de un bien al régimen del dominio público municipal se hará por el Presidente Municipal, de conformidad con lo que para el caso determine la reglamentación que adopte el Ayuntamiento.

II.- Son bienes propios municipales, enunciativamente:

- a) *Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial;*
- b) *Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho municipal;*
- c) *Los muebles no comprendidos en el inciso d), de la fracción I, de este artículo, y*
- d) *Los inmuebles o muebles que adquiera el Municipio, hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o alguna de las actividades que se equiparen a éstas.*

Con excepción del Comodato para fines particulares, los Ayuntamientos pueden ejecutar sobre sus bienes propios, todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

C. ANÁLISIS Y ESTUDIO

En este sentido debe destacarse que se considera que el artículo 43 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California irrumpe de modo negativo en el plano constitucional, en tanto a establecer que los bienes inmuebles destinados parques y jardines pertenecen al régimen de dominio de los bienes que integran el patrimonio del Estado de Baja California es decir al Ejecutivo Estatal, pues de los artículos 115, fracciones III, inciso g) y 83 de la Constitución Federal y Estatal respectivamente, se desprende la competencia exclusiva de los municipios sobre tal clase predios.

En ese tenor es que se advierta loable que se sustraiga del régimen de dominio del Estado a los bienes inmuebles destinados a parques y jardines, dado que por un lado se consolida la función que la Constitución le otorga a los municipios, y por el otro provee a estos de infraestructura urbana que funcionen como verdaderos espacios de recreación y desarrollo social, o en su caso, los faculta a disponer de ellos para darles el uso que mas convenga a sus necesidades pues la iniciativa los desenlaza a la limitante que el artículo 43 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California les impone.

De esta forma se considera que la Iniciativa es una pretensión integral pues además de estar apegada al contenido, principalmente, del artículo 115 constitucional permite que los municipios puedan disponer libremente de los bienes inmuebles adquiridos por cualquier título jurídico y destinados a parques y jardines lo cual coincide con jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se expresa la inconstitucionalidad de normas provenientes de las legislaturas locales en



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

las que se limite el uso de bienes inmuebles propiedad de los ayuntamientos. A saber:

Época: Novena Época

Registro: 183605

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVIII, agosto de 2003

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 36/2003

Página: 1251

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).

El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del Órgano



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tomar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.

Por su parte con respecto a los predios que el Ejecutivo Estatal recibe para equipamiento escolar se señala en la exposición de motivos de la iniciativa que un alto porcentaje de estos por sus características no reúnen las condiciones adecuadas conforme al instrumento denominado Normas Técnicas para la Selección de Terrenos Destinados a Escuelas que tiene por objetivo formular los criterios técnico para las áreas de equipamiento escolar con el propósito de ofrecer a la usuarios un adecuado funcionamiento, accesibilidad y seguridad de las instalaciones y los cuales no pueden ser explotados para actividades diversa a la educativa.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la administración pública tiene como finalidad, entre otras, impulsar el desarrollo urbano para incrementar la disponibilidad, cobertura y calidad de la vivienda, de servicios básicos e infraestructura que permita un desarrollo planificado de los centros de población.

Cabe además agregar que la calidad de las instalaciones educativas incide directamente en el bienestar social de la población y de los propios estudiantes que acuden a la mismas por lo que resulta necesario e imperante que los predios destinados a esta función cumplan con las características y disposiciones contempladas por las citadas Normas Técnicas para la Selección de Terrenos Destinados a Escuelas aún vigentes en el Estado pues permitirá ofrecer las mejores condiciones de seguridad y funcionalidad.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

Por tanto resulta procedente que los bienes inmuebles destinados a la construcción de escuelas del dominio del Estado puedan ser dispuesto para fines distintos a los que actualmente la Ley General de Bienes del Estado dispone cuando estos no cumplen las características para tal función, o bien, como dice el texto de la iniciativa, cuando por razones de interés público sean necesarios para un fin diverso, lo cual no implica que tales predios puedan ser dispuestos para cualquier fin o a discrecionalidad de la autoridad sino que su destino debe ser preferentemente al servicio de las distintas dependencias del Gobierno del Estado, de los Municipios o de instituciones públicas o privadas que contribuyan al beneficio colectivo, ello por así estar establecido en el artículo 32 de dicho ordenamiento.

A mayor abundamiento, podemos definir el término de interés público, como un concepto indeterminado que fundamenta y justifica la actuación de las Administraciones públicas. La intervención administrativa en los campos diversos de la vida social y económica debe estar basada en que con tal intervención se busca el interés público, o es exigida por tal interés.

El interés público es una traducción jurídico-administrativa del concepto jurídico-político de bien común, que integra gran parte de la teoría de los fines del Estado.

El interés público, como concepto genérico, se concreta y especifica cuando la Administración actúa en el campo de sus potestades, de manera que toda actuación administrativa tiene un fin. Como uno de sus elementos objetivos, que supone la concreción del interés público o general.

Es más, señala la Ley General de Bienes del Estado en su artículo 33, cuando los inmuebles de dominio privado como lo son los predios destinados a centros escolares no sean adecuados o aprovechables para destinarlos a los fines a que se refiere el precepto 32 antes referido, se



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

podrán enajenar, previo Decreto del Congreso del Estado, cuando corresponda:

I.- En favor de las Entidades oficiales que tengan a su cargo resolver el problema de habitación popular para atender necesidades colectivas;

II.- Para disponer del importe de su enajenación, en la adquisición de otros inmuebles que se requieran para la atención de los servicios a cargo de las dependencias del Gobierno del Estado;

III.- En favor de personas de derecho privado que requieran disponer indispensablemente del inmueble, por razón de su ubicación u otras características, para la creación, fomento o conservación de una empresa que beneficie a la colectividad; y

IV.- En los demás casos en que la enajenación se justifique por razones de interés general o de beneficio colectivo.

Para concluir, se resalta en el numeral 33 citado que no podrán ser enajenados inmuebles de dominio privado del Estado, a favor de ningún funcionario federal, estatal o municipal, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto y los afines hasta el segundo.

Por los argumentos anteriormente vertidos, se concluye que la presente iniciativa de reforma se encuentra ajustada a derecho y no se contrapone a disposición alguna, por lo que se emiten los siguientes:

CONSIDERANDOS:



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

PRIMERO.- Que es facultad del Poder Ejecutivo presentar iniciativas de leyes y decretos, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

SEGUNDO.- Que toda iniciativa de reforma presentada ante esta Honorable Asamblea, debe reunir los requisitos de fondo que previene el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

TERCERO.- El Presidente del Congreso con las facultades conferidas en la Constitución Estatal y en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, turno a la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales para el estudio correspondiente así como la dictaminación de la presente iniciativa.

CUARTO.- Esta Comisión turno a su vez la Iniciativa, a la Dirección General de Consultoría Legislativa de este H. Congreso, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de conformidad con lo estipulado en el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

QUINTO.- La intención legislativa tiene como finalidad sustraer del régimen de dominio del Estado los bienes inmuebles destinados a parques o jardines, puesto que constitucionalmente le corresponde a los municipios la tenencia y propiedad de los mismos, conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

A su vez la pretensión legislativa pretende que los bienes inmuebles de dominio privado destinados a centros escolares del Estado de Baja California, conforme al artículo 43 de la Ley General de Bienes local, puedan



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

ser dispuestos para fines distintos a los educativos en atención a que algunos de estos por sus características físicas no son aptos para ello o bien por razones de interés público, sean necesarios para un objeto diverso.

SEXTO.- El Dictamen cubre el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones planteadas por el Ejecutivo Estatal.

SÉPTIMO.- La propuesta se encuentra ajustada a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y, existe conexidad entre el diagnóstico ofrecido en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden en la reforma.

OCTAVO.- Que el presente Dictamen fue **APROBADO** con los **VOTOS A FAVOR DE LOS CC. DIPUTADOS RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJORQUEZ, FELIPE DE JESÚS MAYORAL MAYORAL y CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES,** así como con la **ABSTENCIÓN** de los **DIPUTADOS JOSÉ ROBERTO DÁVALOS FLORES, MIRIAM JOSEFINA AYÓN CASTRO y RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA,** integrantes de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión que suscribe somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO:



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 43 de la Ley General de Bienes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 43.- *A los bienes inmuebles que de acuerdo con el Reglamento de Fraccionamientos deban ser utilizados para escuelas, solo podrá dárseles un destino distinto cuando por sus características físicas no resulten aptos para dicho fin, o bien, por razones de interés público sean necesarios para un fin diverso; para lo cual deberá emitirse dictamen técnico de las autoridades estatales en materia urbana y educativa. Cualquier acto que se celebre en contravención será nulo de pleno derecho.*

TRANSITORIO

ÚNICO.- *La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

Dado en el salón "MUJERES DE BAJA CALIFORNIA, FORJADORAS DE LA PATRIA" del H. Poder Legislativo en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los catorce días del mes de enero del año 2015.



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN No. 33

DIP. JOSÉ ROBERTO DÁVALOS FLORES
PRESIDENTE

DIP. RODOLFO OLIMPO HERNÁNDEZ BOJÓRQUEZ
SECRETARIO

DIP. FELIPE DE JESUS MAYORAL MAYORAL
VOCAL



XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN No. 33

DIP. MIRIÁM JOSEFINA AYÓN CASTRO
VOCAL

DIP. RENÉ ADRIÁN MENDÍVIL ACOSTA
VOCAL


DIP. CUAHTÉMOC CARDONA BENAVIDES
VOCAL

Dictamen No. 33 Relacionado con la Ley General de Bienes del Estado de Baja
California

DGCL/JA/F/BZP/JDBC